



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 22 DE BARCELONA ORDINARIO 779/07-1ª

Objeto: Reclamación de cantidad
Partes: Actora: ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (O.C.U.)
Letrado: Sr. Moreno Martínez
Procuradora: Sr. Huguet Fornaguera
Demandados: (1) RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.
(2) ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.
Letrados: (1) Sr. Muñoz Calaf
(2) Badía Carro
Procuradores: (1) Sr. Manjarín Albert
(2) Sr. López Chocarro
Juez: Rafael Ruiz de la Cuesta Muñoz.

SENTENCIA Nº 143/2009

En Barcelona, 14.07.09.

Vistos por mí, Rafael Ruiz de la Cuesta Muñoz, juez del juzgado de primera instancia nº 22 de los de Barcelona, los autos de juicio ordinario seguidos con el nº 779/07 cuyo objeto, partes, letrados y procuradores son los que arriba constan, dicto esta sentencia a la que sirven de premisas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30.07.07 el Procurador Sr. Huguet Fornaguera, en nombre de la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (OCU) y frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (ENDESA) promovió demanda de juicio ordinario que fue repartida a este juzgado y en la que, tras alegar hechos y derecho, solicitaba *sentencia en la que, estimando esta demanda, declare el derecho de los consumidores perjudicados por la interrupción del suministro de electricidad en Barcelona los días 23 de julio de 2007 y sucesivos, a percibir los daños sufridos en la forma señalada en el hecho tercero de este escrito* (primero, los daños sufridos cuya concreta cuantía los perjudicados puedan acreditar; segundo, la cantidad de 300 euros por cada 24 horas, o fracción menor, de interrupción del suministro eléctrico), *condenando a las demandadas a su pago, así como en su caso a que ENDESA practique el descuento indicado en el fundamento de derecho sexto II* (según el art. 105.3.a.1º del RD1955/00 de 1 de diciembre, conforme al cual el consumidor afectado por la interrupción del suministro tiene derecho a un descuento en su facturación, con un tope máximo del 10% de la anual, a practicar por la compañía suministradora dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento); *y condene a las demandadas al pago de las costas de este proceso.*

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a las demandadas (REE fue emplazada el 06.09.07 y se personó el 03.10.07 a través del Procurador Sr. Manjarín Albert; ENDESA lo fue en la misma fecha, 06.09.07, y se personó el 1.10.07 por medio del Procurador Sr. López Chocarro) y se procedió al llamamiento de posibles perjudicados dando para ello publicidad de la admisión de la demanda en diversos medios de comunicación, suspendiendo el curso del proceso por dos meses para que durante ese plazo quienes se considerasen perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio eléctrico que daba origen al proceso pudieran hacer valer su derecho presentando la oportuna demanda (para el llamamiento de los posibles perjudicados se publicaron anuncios en El Periódico de



09.07, La Vanguardia de 22.09.07, El Mundo edición Catalunya de 26.09.07 y ABC edición Catalunya de 12.10.07).

Transcurrió el plazo de 2 meses sin que ningún perjudicado se personara. Se alzó entonces la suspensión y se emplazó a los demandados para que en el plazo legal pudieran contestar a la demanda.

REE presentó escrito de contestación el 07.01.09 oponiéndose y solicitando sentencia que *acuerde desestimar íntegramente la demanda formulada de contrario, todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.*

ENDESA presentó escrito de contestación el 08.01.09 oponiéndose y solicitando sentencia *por la que desestime íntegramente la demanda, e imponga a la actora el pago de las costas de la tramitación de este procedimiento.*

Tercero.- El 31.03.08 (previa suspensión de un señalamiento anterior de 28.02.08 por coincidirle otro señalamiento preferente al Letrado de Endesa, Sr. Badía) se celebró la audiencia previa a la que asistieron las partes personadas a través de sus Procuradores y Letrados que

*no alcanzaron acuerdo, sin que fuera posible avenirles.

*REE reiteró las excepciones procesales de su escrito de contestación (falta de legitimación de la OCU y defecto legal en el modo de proponer la demanda por incumplimiento de los requisitos procesales para el ejercicio de acciones colectivas). Tras abrir un turno de intervenciones se acordó suspender la audiencia para resolver en resolución aparte.

El juzgado dictó auto el 11.04.08 en el que estimó las dos excepciones procesales y acordó el sobreseimiento del procedimiento.

El citado auto fue recurrido en apelación por la OCU y, previa la tramitación del recurso, revocado por la sección 11 de la AP de Barcelona (rollo de apelación 592/08) en su auto de 16.12.08 que apreció legitimación activa a la apelante y ordeno seguir las actuaciones.

Retornados los autos al juzgado por la Audiencia Provincial, se señaló el día 1.04.09 para la audiencia previa que, llegado el día, se celebró con asistencia de las partes a través de sus Procuradores y con sus Letrados que:

*no alcanzaron acuerdo, sin que fuera posible avenirles. ENDESA ofertó un acuerdo en los siguientes términos:

A.- ENDESA reconoce su responsabilidad frente a los usuarios por interrupción del suministro por imperativo legal, sin perjuicio de su derecho a repetir.

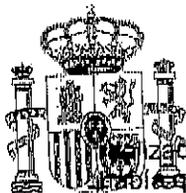
B.- Se compromete a indemnizar todos los usuarios por todos los daños materiales y morales acreditados que hayan sufrido, sin excepción.

C.- Se compromete a indemnizar a los usuarios que no puedan acreditar daños en las siguientes cantidades (acordadas con la Administración): i/ 122 euros hasta 12 horas de interrupción del suministro, ii/ 186 euros hasta 24 horas de interrupción del suministro, iii/ 219 euros hasta 36 horas de interrupción del suministro y iv/ 300 euros por más de 36 horas de interrupción;

D.- Se obliga a mantener un servicio presencial y telefónico gratuito a favor de los abonados no indemnizados para atender reclamaciones y hacer pagos, dentro del marco de las transacciones realizadas y sin perjuicio de que las reclamaciones que puedan cursarse por vía ejecutiva en el caso de aquéllos usuarios que les parezca más conveniente.

que la OCU rechazó por entenderlo muy alejado de sus reclamaciones:

*las partes hicieron aclaraciones, alegaciones complementarias e invocaron hechos nuevos: la actora, el que habían recaldo resoluciones en los expedientes abiertos contra ENDESA y REE que imponían sanciones por importes de 10 y 11 millones de euros respectivamente, lo que fue admitido por las demandadas, si bien añadieron que habían interpuesto los oportunos recursos contencioso-administrativos. ENDESA alegó que había transaccionado 24.000 nuevas reclamaciones, además de otras 200 que había indemnizado en virtud de reclamaciones judiciales. REE sostuvo que en virtud de las indemnizaciones ya



lizadas y de la falta de personación de posibles perjudicados en este procedimiento el mismo no quedó incurso en situación de carencia sobrevenida de objeto.

*ENDESA aportó 5 nuevos documentos de refutación, que no fueron impugnados por las otras partes.

*Se determinó el objeto del pleito (si REE debe responder y el importe de las indemnizaciones, siendo el resto de cuestiones pacíficas en virtud de la oferta de ENDESA entendida como un allanamiento parcial).

*las partes pidieron prueba: la actora, documental por reproducida, más documental consistente en efectuar determinado requerimiento a ENDESA e interrogatorio de esta codemandada. ENDESA, documental, más documental y testifical (2). REE, documental, testifical (2) y pericial (6).

*se declaró pertinente toda la prueba. La actora recurrió en reposición la admisión de las testificales y periciales de las codemandadas, cuyo recurso fue tramitado y desestimado.

*se señaló para el juicio el día 17.06.09.

Cuarto.- Llegado el día se celebró el juicio al que asistieron las partes con sus Procuradores y Letrados.

Se practicó la prueba declarada pertinente, salvo 4 de las periciales de REE (cuyos peritos no asistieron) que renunció a ellas.

Se dio a los Letrados turno de conclusiones y quedó el juicio visto para sentencia.

Quinto.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

La/s audiencia/s previa/s y la vista se grabaron en soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

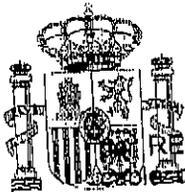
Primero.- (a) *Hechos y su prueba.* (b) *Objeto del pleito.*

(a) 1.- El 23.07.07 a las 10:53 horas la ciudad de Barcelona (y en menor medida los municipios limítrofes de Hospitales y Espulgues) sufrió un apagón que afectó a 323.337 usuarios que quedaron sin suministro eléctrico. Dicho suministro no quedó totalmente restablecido hasta las 19:35 horas del día 25.07.07, es decir hasta 56 horas y 42 minutos después de su inicio (docs. 1 y 2 de la contestación de ENDESA, folios 182 y 248).

2.- El incidente (aunque sus causas sólo interesan relativamente a este procedimiento) ocurrió del siguiente modo:

-como primer suceso se produjo la rotura de un tramo del conductor de la línea aérea a 110 kV Can Jardí-Collblanc 4, propiedad de ENDESA, justo al lado de la grapa de compresión que, a través de la cadena de aisladores, lo venía a sujetar al apoyo. Dicha rotura se debió a que el contacto entre el conductor y la grapa había venido sufriendo (por corrosión y/o por una confección defectuosa) un proceso progresivo de degradación (que podría haber sido observado en las revisiones por mantenimiento del cable) y el consiguiente aumento de la temperatura de trabajo, que llegaron a producir la fluencia del material y la debilitación de su resistencia hasta su rotura.

El extremo libre del conductor, tras la rotura, cayó sobre el parque a la intemperie de 220 kV de la subestación Collblanc propiedad de REE situado bajo su vertical (el vuelo de aquél sobre éste, conocido y consentido tanto por ENDESA como



REE, era perfectamente evitable, y así lo acredita el que con posterioridad al incidente el conductor caído fue repuesto en una posición de apoyo distinta, en la que su vertical no incide directamente sobre elementos del parque de 220 kV).

La caída del conductor sobre el parque provocó el cortocircuito en el extremo de la línea, desencadenando un gran nivel de corriente y la consiguiente activación del sistema de protecciones asociado al eje de 220 kV Collblanc-Badalona. La actuación del sistema resultó correcta, salvo en relación con dos de las protecciones asociadas a dicho eje que actuaron incorrectamente: a) la protección diferencial del tramo Collblanc-Urgell, que no actuó, y b) la actuación de la protección diferencial del tramo Badalona-Maragall que actuó sin que aparentemente hubiese falta en este tramo (aunque esta última desconexión no tuvo influencia en el desarrollo del incidente, puesto que el incendio que siguió también la habría provocado).

-Como segundo suceso dentro del mismo y único incidente se produjo el incendio de la subestación Maragall (la cual había sido vendida por ENDESA a REE en póliza de contrato de compraventa activos otorgada el 27.03.03 ante el Notario de Madrid Manuel Rodríguez Marín, según consta por fotocopia no impugnada aportada por ENDESA como más documental 5 en la audiencia previa de 1.04.09; no obstante dicha subestación contiene tanto parques de transporte -propiedad de REE- como parques de distribución y servicios auxiliares -propiedad de ENDESA-).

No se conoce con certeza cuál fue la causa del incendio de esta subestación, aunque los informes que el juzgado considera más fiables por su imparcialidad y por tanto sigue (CNE y DGd'EIM -doc. 1 y 2 de la contestación de ENDESA- así como documento adicional al Informe técnico del Col.legi d'Enginers Industrials de Catalunya aportado por ENDESA en la audiencia previa de 1.04.09 como más documental 3) lo atribuyen a los defectos previos existentes en el tramo del cable de 220 Kv Urgell-Maragall propiedad de REE (y que afectaban especialmente a ciertos dispositivos de protección -las cajas cross bonding-, así como a la mala fijación de las conexiones de tierra y a la circulación de corrientes en régimen permanente por dichas conexiones), defectos que estando latentes se pusieron de manifiesto con la falta producida por la caída de línea de 110 kV sobre el parque de 220 de Collblanc. Según dichos informes la única hipótesis verosímil para explicar el incendio es el fallo del aislamiento pantalla-tierra de dicho cable (cubierta externa) provocado a raíz de la última de las faltas que el mismo soportó, motivado por los defectos preexistentes en el sistema de conexiones a tierra de las pantallas de dicho cable. La perforación de la cubierta de la pantalla o del aislamiento de sujeción del conductor de aceite originó el paso de corriente a través de un arco eléctrico entre un punto de la pantalla o del conducto y un elemento de sujeción al potencial de tierra, seguido de la fusión y del vertido e incendio del aceite contenido en dicho cable (todo lo cual se hubiese podido evitar si el referido cable de 220 kV hubiese estado en las adecuadas condiciones).

-Las infraestructuras eléctricas de la red de transporte y distribución preexistentes al incidente no estaban adecuadamente malladas o diseñadas para permitir una rápida recuperación del suministro (lo que hizo necesario conectar al sistema una importante cantidad de cables de distribución y utilizar hasta 155 grupos electrógenos para recuperar totalmente los suministros afectados, y provocó que dicha total recuperación se dilatara en el tiempo hasta las casi 57 horas a que se hizo mención).

3.- Con posterioridad al incidente ENDESA (empresa encargada de la distribución de la electricidad, con la que los usuarios tenían contratado el suministro) destinó medios personales y materiales específicos para atender a los usuarios afectados por la interrupción del suministro eléctrico, gestionar sus reclamaciones y en su caso realizar pagos en concepto de indemnizaciones, atendiendo de manera que



llamaremos "directa" aquéllas cuyo importe no superaba los 300 euros y derivando (las llamaremos "indirectas") a una aseguradora (Crawford & Company España, S.A.) a tal fin designada por la aseguradora de su responsabilidad civil (MAPFRE) las reclamaciones de importe superior a los 300 euros o no consensuadas, que requerían de un análisis más exhaustivo.

Según consta, hasta el 31.12.07 ENDESA había recibido un total de 78.530 reclamaciones de las que hemos llamado "directas" y (de éstas) indemnizado a 60.732 usuarios, por un importe de 11.106.931 euros (ver informe aportado por ENDESA antes de la audiencia previa de 31.03.08). Y a fecha 24.03.09 Crawford había recibido un total de 24.272 reclamaciones ("no directas") de clientes de ENDESA de las que había indemnizado un total de 15.128 por importe 11.467.107'11 euros, hallándose el resto de las reclamaciones en trámite (más documental 1 de ENDESA).

En el acto del juicio el representante de ENDESA manifestó que a fecha del mismo (17.06.09) el número de usuarios indemnizados alcanzaba ya los 128.000, si bien no existe prueba documental o pericial que ofrezca los números en esta fecha.

Respecto de las indemnizaciones que hemos llamado "directas" el representante de ENDESA explicó en prueba de interrogatorio que ésta ha indemnizado en virtud de la sola reclamación a quienes acreditaban ser titulares de un contrato de suministro o tenían domiciliado el recibo en una cuenta corriente de su titularidad, con arreglo al siguiente baremo que ha explicado fue inicialmente calculado con arreglo a criterios periciales (media de personas por domicilio en Barcelona, cálculo de dietas por desayuno, comida y cena...) y ha dicho fue finalmente consensuado con la Generalitat (al que también parece hacer referencia la sentencia de 21.04.08 del juzgado de primera instancia nº 28, autos de juicio verbal 107/08, aportada por ENDESA como más documental 2):

- usuarios con hasta 11 horas de interrupción del suministro: 122 euros de indemnización.
- usuarios con más de 11 horas y hasta 24 horas de interrupción del suministro: 186 euros de indemnización.
- usuarios con más de 24 horas y hasta 36 horas de interrupción del suministro: 219 euros de indemnización.
- usuarios con más de 36 horas de interrupción del suministro: 300 euros de indemnización.

4.- Es pacífico que en relación con los hechos causantes del incidente de 23.07.07 la Generalitat resolvió sancionar a ENDESA y a REE con sendas multas de 10.000 y 11.000 euros, cuyas resoluciones (al menos en el caso de REE) están recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

(b) La OCU, asociación de consumidores y usuarios legalmente constituida, presentó demanda (el 30.07.07) una semana después del inicio del apagón, reclamando en defensa del interés de sus asociados y en general de los consumidores y usuarios (además de las compensaciones mediante reducciones en la factura a cargo de ENDESA a que hace referencia el art. 105.3.a.1º del RD 1955/00, de 1.12) una doble indemnización (o si se prefiere una indemnización por dos conceptos): primero, la de los daños cuya concreta cuantía los perjudicados puedan acreditar; segundo, la cantidad de 300 euros por contrato de suministro y por cada 24 horas o fracción inferior de interrupción del suministro.

Dirige su demanda (debe entenderse que de forma solidaria) contra REE (operadora del sistema y gestora de la red de transporte de energía eléctrica en España) y ENDESA (suministradora o distribuidora de la energía eléctrica desde las redes de transporte hasta los puntos de consumo).



Según perjudicado se sumó a la demanda de la actora como consecuencia de los llamamientos publicados en distintos medios de prensa. Las demandadas se oponen a las pretensiones de la OCU.

Endesa en principio acepta su responsabilidad (legal y con derecho a repetir en su caso de REE) pero disiente de las cuantías (pueden verse en el apartado de antecedentes las cifras en que viene indemnizando y que también ofertó para poner fin mediante acuerdo transaccional a este procedimiento). No obstante, en conclusiones, su Letrado pidió que sea absuelta alegando que no puede ser condenada quien ha reconocido y asumido su responsabilidad frente a cuantos usuarios le han dirigido reclamación.

REE (además de las objeciones procesales a la demanda, que ya fueron resueltas) niega tener responsabilidad frente a los usuarios, con los que no mantiene relación contractual y frente a los que (según entiende) no incurrió en supuesto de culpa extracontractual.

Pasamos a dar respuesta a estas cuestiones, en cuyo examen comprobaremos que este juicio, pese a su aparente complejidad, tiene en realidad una solución muy sencilla.

Segundo.- Motivo de la reclamación. Ley aplicable.

Lo primero que debe advertirse es el motivo por el que la OCU presenta una demanda en defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

La respuesta es sencilla: la actora reclama porque los usuarios sufrieron daños por la interrupción del suministro eléctrico. Es decir, no reclama porque el producto (la electricidad) que les fue suministrado pudiera (por sobretensión u otro motivo) ser defectuoso, sino porque el suministro se interrumpió y (durante más o menos tiempo, según los casos) dejó de prestarse.

Esta circunstancia determina que la norma a aplicar para resolver el litigio no sea (como pretenden las demandadas) la Ley 22/94 de 6 de julio sobre Responsabilidad Civil por Caños Causados por Productos Defectuosos sino la Ley 26/84 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (como postula la actora).

La Ley 22/94, ciertamente, considera a la electricidad producto (art. 2) incluido dentro de su ámbito, y (DF 1ª) excluye la aplicación de los arts. 25 a 28 de la Ley 26/84 para los productos incluidos dentro de dicho ámbito.

Mas para que así suceda es necesario que el daño por el que se reclama haya sido causado por la electricidad como producto (es decir, por la electricidad que efectivamente llega al usuario, si bien forma defectuosa), cosa que en este caso (como hemos visto) no sucede.

El art. 28.2 de la Ley 26/84 establece un régimen de responsabilidad objetiva para los daños causados (entre otros) con ocasión del correcto uso de los servicios de electricidad.

Esta dualidad normativa explica, como se ha dicho al principio de este fundamento, que es distinto el régimen de los daños causados por la electricidad como producto (se reitera como ejemplo típico le de la sobretensión, que puede dañar los aparatos conectados a la red) del régimen de los daños causados por la electricidad como servicio (por defecto -incluido el supuesto de ausencia- en el suministro eléctrico). Los primeros quedan sujetos al régimen de la ley 22/94 y los segundos no, y sí en cambio incluidos en el ámbito de la Ley 26/84.



Tercero.- Responsabilidad (ex lege y solidaria) de las demandadas.

Resuelto que el caso de autos queda sometido al régimen de responsabilidad de la LGDCyU, el art. 27.2 de la misma establece que "si a la producción de daños concurrieren varias personas, responderán solidariamente ante los perjuicios (sic; debe entenderse perjudicados). Ello sin perjuicio de que "el que pagare al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños".

Es decir, y a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos (por ejemplo el de los vicios de la construcción diseñado en la LOE), la ley no quiere que en el supuesto de pluralidad de partícipes en la causación de daños a usuarios con ocasión del correcto uso de un servicio (en este caso el de suministro eléctrico) el juzgador acote e individualice (mancomunique) responsabilidades. Lo que quiere es que todos esos partícipes respondan ex lege y solidariamente frente al usuario, sin perjuicio de un posible procedimiento ulterior entre aquéllos para la determinación de responsabilidades y (en su caso) para la repetición de lo pagado en función del porcentaje de participación en la causación de los daños.

Esta solución es la que mejor protege y garantiza el derecho de los consumidores y usuarios, a los que basta con acreditar la existencia de un daño en el interior de cuyo círculo causal queden integrados distintos partícipes, sin que éstos puedan pretender acreditar otra cosa que no sea su no inclusión en dicho círculo. De este modo se evita que el procedimiento de reclamación de responsabilidad instado por el usuario se transmute en una especie de improcedente y paralelo litigio entre codemandados, que ya disponen de la posibilidad de confrontar luego entre ellos, y con plenitud de medios de ataque y defensa procesal, acerca de su participación en la causación del daño.

Dicho lo cual es evidente que en el caso de autos las dos codemandadas contribuyen a la causación del daño (el conductor inicialmente roto es propiedad de ENDESA; la rotura es la consecuencia final de un proceso progresivo de degradación del cable en su unión a la grapa de sujeción que no fue detectado cuando podría haber sido observado con ocasión de las labores de mantenimiento; el cable cayó sobre el parque de 220 kV propiedad de REE que se encontraba situado en su vertical, sin que ni ENDESA ni REE hubiesen hecho nada por evitarlo -pudiendo hacerlo- pese al riesgo que ello suponía; no se conoce con certeza la causa del incendio de la SE de Maragall, lo cual ya resulta suficiente para imputar responsabilidad a las dos demandadas por este hecho, dado que en la subestación -aun siendo propiedad de REE- convergían tanto parques de transporte como de distribución y elementos auxiliares de la titularidad de una y otra; en cualquier caso la hipótesis más verosímil señalada por los peritos imparciales es el defectuoso estado preexistente del tramo del cable 220 kV Urgell-Maragall propiedad de REE, cuyo peligro potencial o latente se actualizó con motivo del cortocircuito producido por la caída del cable propiedad de ENDESA sobre el parque propiedad de REE; todos estos factores tienen relevancia causal en el origen de los daños y en la afectación de los mismos a un elevadísimo número de usuarios; finalmente la desmedida dilación en la reposición del suministro vino coadyuvada por el defectuoso diseño de la red -según los peritos la de transporte y suministro-). En suma y en cualquier caso, las dos demandadas contribuyeron en el acarreo de causas necesarias para la producción de los daños, por lo que las dos deben responder solidariamente frente a los usuarios, sin perjuicio de ulterior derecho de repetición entre ellas.

No puede prosperar la pretensión final de ENDESA de ser absuelta en sentencia por haber mostrado en todo momento una actitud proclive a asumir sus responsabilidades indemnizar a los usuarios. Resulta extemporáneo y contrario a sus propios actos en el mismo procedimiento introducir tal pretensión en conclusiones cuando no había sido formulada al contestar y cuando además en la audiencia previa y en un claro reconocimiento de



responsabilidad (una suerte de allanamiento parcial) ENDESA realizó una oferta indemnizatoria. El hecho de que existan usuarios todavía no indemnizados (los afectados fueron más de 323.000 y aquéllos respecto de los que existe prueba documental de que han sido indemnizados extrajudicialmente no alcanzan los 90.000) impide absolver a ENDESA, cuya responsabilidad en la causación de los daños (al igual que su posterior conducta proclive a reparar en lo posible de los daños) ya ha sido explicada.

Cuarto.- Daños justificables.

En la demanda se solicita la indemnización de dos conceptos: los daños determinables con arreglo a la prueba que cada usuario aporte; los no determinables (los morales y los de difícil justificación) con una cantidad alzada y sin prueba.

En relación con los primeros nada puede conceder esta sentencia por absoluta falta de prueba (tanto de los daños como de su cuantía) en este procedimiento.

Los derechos litigiosos tienen en el procedimiento civil dos fases o momentos, uno de declaración y otro de ejecución. Con arreglo al art. 219 LEC la determinación el primero de esos momentos no puede encastrarse en el segundo; la determinación de los daños y de su importe no puede diferirse a ejecución de sentencia, es preciso que la sentencia establezca su importe exacto o al menos fije con claridad y precisión las bases para su liquidación, nada de lo cual resulta posible en este caso. Sin que pueda darse valor ni efecto de "base para la liquidación" a la documentación justificativa de los daños que cada usuario pueda aportar en fase de ejecución.

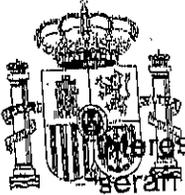
El hecho de que ningún usuario haya comparecido en el procedimiento a hacer valer su derecho, y el de que ninguna prueba haya propuesto la actora para determinar cuáles eran los daños que llama justificables, su importe, o las bases para su liquidación impiden hacer pronunciamiento alguno de condena en relación con esta pretensión. Los usuarios que pretendan ser indemnizados por este tipo de daños deberán instar si lo desean los oportunos procedimientos (singulares) de reclamación, o bien acudir a las instancias indemnizatorias extrajudiciales articuladas o que puedan articular las demandadas.

Quinto.- Daños de difícil justificación (o que los usuarios prefieran reclamar sin necesidad de justificar).

Los usuarios que pretendan reclamar daños de difícil justificación (o que prefieran reclamar sin necesidad de nada justificar, con arreglo a un sistema objetivo de indemnizaciones) podrán acogerse en ejecución al sistema de baremo que va a establecer esta sentencia, señalando cantidades alzadas en función de la duración de la interrupción del suministro.

Para ello (art. 221.1.2 LEC) ENDESA (si así lo interesa la actora) deberá facilitar una relación de todos los usuarios afectados por la interrupción del suministro, indicando cuáles no han sido indemnizados y la duración de la interrupción en cada caso.

En el caso de que algún usuario desee reclamar deberá acreditarse aportando en ejecución la póliza de abono vigente el 23.07.07 o bien un recibo que acredite tener domiciliado a su nombre el pago del suministro en aquella fecha, siguiéndose entonces el trámite del art. 519 LEC (audiencia de las demandadas y dictado de resolución reconociendo o no al solicitante la condición de beneficiario de la condena, con la cual podrá instarse en su caso ejecución). Las cantidades con las que se indemnizarán judicialmente los daños a los



serán (determinada la duración de la interrupción del suministro en cada caso) las que ya ofertó ENDESA en la audiencia previa, es decir:

- *usuarios con hasta 11 horas de interrupción del suministro: 122 euros de indemnización.
- *usuarios con más de 11 horas y hasta 24 horas de interrupción del suministro: 186 euros de indemnización.
- *usuarios con más de 24 horas y hasta 36 horas de interrupción del suministro: 219 euros de indemnización.
- *usuarios con más de 36 horas de interrupción del suministro: 300 euros de indemnización.

Los motivos por los que se conceden estas cantidades y no otras son:

-La actora no ha ofrecido ninguna explicación ni practicado ninguna prueba que justifique la bondad ni el fundamento de las cantidades (300 euros por cada 24 horas o fracción) reclamadas.

-El representante de ENDESA ha dado si quiera una explicación mínima de los motivos que han llevado a la determinación de aquellas sumas (calculadas, según ha dicho, en función de parámetros como la media de personas -27- por domicilio, dietas por desayuno, comida y cena... entre otros factores; y el posterior acuerdo con la Administración).

-Se considera que (sin aportar prueba alguna en relación con el importe de los daños) conceder cantidades superiores a los usuarios que puedan reclamar en virtud de esta sentencia que la recibida por aquellos que ya han sido indemnizados extrajudicialmente por ENDESA supondría un agravio comparativo para estos últimos.

-Desde el punto de vista de la bondad interna de las cantidades, resulta razonable que se indemnicen con mayor importe las primeras horas, en que es lógico que se produzcan daños superiores a los de fases o momentos posteriores en que los usuarios ya han podido adoptar medidas paliativas.

En suma, esta sentencia (de forma similar, aunque no idéntica, a lo que sucede con los daños causados con ocasión de la circulación de vehículos a motor) va a establecer un doble régimen de reclamación judicial de daños.

Existirá un sistema objetivo y baremado. Los usuarios que lo deseen podrán reclamar en ejecución con arreglo a las tablas de cuantías que, previa acreditación de su condición de usuario y en función de la duración en que les afectó la interrupción del suministro, esta sentencia fija.

Los que deseen reclamar cuantías superiores, deberán instar los oportunos procedimientos judiciales singulares, en los que habrán de acreditar los daños que reclaman, pues nada se ha acreditado en este procedimiento que permita abrirles la fase de ejecución de sentencia.

Queda por supuesto a salvo la posibilidad de que los usuarios acudan a las instancias indemnizatorias que ENDESA y/o REE tengan establecidos o puedan establecer en el futuro.

Sexto.- Descuentos en las facturas.

Ha de quedar también a salvo el derecho de los usuarios a ver hechos realidad en las facturas los descuentos (de hasta el 10% de la facturación anual) previstos en el art. 105.3.a.1º del RD 1955/00 de 1.12, que en principio deberían haber sido practicados por ENDESA dentro del primer trimestre del año 2008, en la medida en que dichos descuentos no se hubiesen practicado ya (circunstancia que se desconoce por cuanto las partes soslayaron esta cuestión en fase de prueba y conclusiones).

Séptimo.- Costas.



En punto de partida, dado que la demanda va a ser parcialmente estimada, ha de ser que no haya pronunciamiento en materia de costas (394 LEC).

El matiz será (toda vez que la solución que se da al pleito en lo tocante a ENDESA coincide plenamente con la oferta realizada por ésta en la audiencia previa y que la OCU no aceptó, determinando su falta de aceptación el que el procedimiento hubiese de continuar hasta su conclusión, sin aportar no obstante la actora pruebas conducentes a acreditar el importe de su pretensión) que las costas de ENDESA posteriores a la audiencia previa de 01.04.09 deben ser a cargo de la actora.

Octavo.- Precisión última.

En relación con los pedimentos del suplico de la demanda, sólo se llevarán al fallo (en su caso) los oportunos pronunciamientos de condena, por entender que los otros (declarativos) sólo tienen carácter formal e instrumental.

FALLO

Que **estimo parcialmente la demanda** deducida por el Procurador Sr. Huguet Fornaguera en nombre de la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. y en consecuencia condeno a las dos demandadas a que solidariamente indemnicen a los usuarios que acrediten su condición de titulares de un contrato de suministro eléctrico a fecha 23.07.07 y su afectación por la interrupción del suministro que en tal fecha afectó a la ciudad de Barcelona y a los municipios limítrofes de Hospitalet y Esplugues, aportando la póliza de abono vigente en aquella fecha o justificante de tener domiciliado a su nombre el pago del suministro, abonándoles sin necesidad de ningún otro requisito que su acreditación en la forma dicha unida a la constancia de la duración de la interrupción las siguientes cantidades:

*usuarios con hasta 11 horas de interrupción del suministro: 122 euros de indemnización.

*usuarios con más de 11 horas y hasta 24 horas de interrupción del suministro: 186 euros de indemnización.

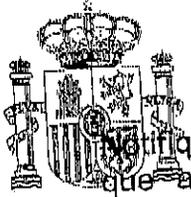
*usuarios con más de 24 horas y hasta 36 horas de interrupción del suministro: 219 euros de indemnización.

*usuarios con más de 36 horas de interrupción del suministro: 300 euros de indemnización.

Reservo a los usuarios que deseen reclamar cuantías superiores el derecho de acudir al procedimiento declarativo que corresponda en función de la cuantía de su reclamación.

Declaro el derecho de los usuarios afectados por la interrupción del suministro a obtener los descuentos en las facturas (de hasta el 10% de la facturación anual, y que en principio ya deberían haberse practicado en las facturas del primer trimestre del año 2008) que les reconoce el art. 105.3.a.1º del RD 1955/00 de 1 de diciembre, quienes podrán exigírselo a ENDESA en los casos y en la medida en que ésta no los hubiese ya aplicado.

No hago pronunciamiento en materia de costas, con la salvedad de las causadas por ENDESA con posterioridad a la audiencia previa de 01.04.09 que serán a cargo de la actora.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que admite recurso de apelación en ambos efectos, que deberá prepararse por escrito, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación, ante este juzgado y para ante la Audiencia Provincial, mediante escrito en que bastará que identifiquen la resolución recurrida, expresen la voluntad de apelarla y los concretos pronunciamientos que sean objeto de recurso.

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, y que se incluirá en el libro de sentencia, definitivamente juzgando la primera instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el juez que la dictó en el día de su fecha y hallándose constituido en audiencia pública, de lo que yo la secretario judicial doy fe.